



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
Poder Ejecutivo

USHUAIA, - 9 SET. 1994

VISTO: La Ley Provincial N° 141, y;

CONSIDERANDO:

Que dicha Ley establece que la misma debe ser reglamentada por el Poder Ejecutivo Provincial.

Que las facultades normativas deben ser ejercidas siempre con prudencia y más cuando regulan una realidad tan variada, dinámica y cambiante como el quehacer administrativo estatal en su conjunto.

Que la puesta en práctica de la Ley Provincial de Procedimiento Administrativo N° 141 pondrá paulatinamente en evidencia aquellos temas que requieren del complemento reglamentario.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente en virtud de lo establecido por el artículo 135º de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Apruébase el Reglamento de la Ley Provincial N° 141 que como anexo I forma parte integrante del presente.

ARTICULO 2º.- Comuníquese. Dése al Boletín Oficial de la Provincia y Archívese.-

D E C R E T O N° 2242 / 94

CARLOS ALBERTO PEREZ
Ministro de Salud
y Acción Social

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

2242 / 94



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

REPUBLICA ARGENTINA

Poder Ejecutivo

A N E X O I.-

DE LA REGLAMENTACION LEY N°141.-

ARTICULO 1º.- El incumplimiento injustificado de los trámites y plazos previstos por la ley de procedimientos administrativos y por este reglamento, genera responsabilidad imputable a los agentes a cargo directo del procedimiento o diligencia y a los superiores jerárquicos obligados a su dirección, fiscalización o cumplimiento.

ARTICULO 2º.- En la situación contemplada en el inciso b del artículo 6º de la Ley el administrado podrá, una vez que hayan rehusado entender por considerarse incompetentes tres Ministerios y/o entes autárquicos, solicitar se considere al tercero como último y se giren las actuaciones al Gobernador previa intervención de la Asesoría Letrada para determinar la competencia."

ARTICULO 3º.- En caso de fallecimiento del administrado, durante el primer año posterior a su deceso, si mediare urgencia y bajo responsabilidad del presentante, podrán intervenir en el procedimiento su cónyuge y/o hijos invocando el carácter de herederos del causante. En ningún caso podrán estos efectuar desistimientos ni disponer de bienes, debiendo su intervención al respecto tener carácter tutelar del acervo sucesorio.

ARTICULO 4º.- El acta por la cual se otorgue mandato en los términos del artículo 17 de la ley debe ser suscripta por el mandante o apoderado con facultades suficientes en presencia de la autoridad administrativa ante la cual se inicia o se encuen-



2242 / 94

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

REPUBLICA ARGENTINA

Poder Ejecutivo

tra radicado el trámite, debiendo revestir ésta jerarquía no inferior a director de la administración central o su equivalente. La misma constatará la identidad del firmante dejando constancia de ello y certificará en su caso las copias de la documentación acreditante del carácter de apoderado o representante legal. Dicha acta debe contener los siguientes elementos :

a.- Nombre y apellido del mandante y del mandatario.

b.- Domicilio real y constituido del mandante.

c.- Denuncia del domicilio del mandatario.

d.- Fecha .

e.- Individualización del expediente ,trámite o cuestión para intervenir en la cual se otorga el mandato.

f.- Si el mandante actúa por apoderado debe dejarse constancia de esta circunstancia denunciando el domicilio especial de este último. Asimismo en tal caso se acompañará copia fotostática de la escritura de otorgamiento del poder certificada de acuerdo a las modalidades establecidas en el artículo 40g de la Ley.

g. El mandato debe indicar expresamente si el mandatario esta facultado para percibir sumas de dinero ,para efectuar desistimientos y/o para substituir el mandato conferido;en caso de silencio al respecto se interpreta que el mandato no comprende dichas facultades.

ARTICULO 5g.- Si la muerte o incapacidad del representado se produjese en el curso de un procedimiento administrativo del cual



2242 / 94

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

REPUBLICA ARGENTINA

Poder Ejecutivo

fuesen parte varios administrados la suspensión establecida en el último párrafo del artículo 18º de la Ley se ajustará a las siguientes pautas: a. Si la cuestión tramitada por su naturaleza fuese indivisible el procedimiento continuará.

b.- En la situación planteada en el punto anterior al momento de comparecer los herederos o representantes legales del causante podrán alegar hechos u ofrecer pruebas que por el fallecimiento de éste se hubieran visto impedidos de utilizar.

c. Si la naturaleza de la cuestión tramitada lo permite se suspenderá el procedimiento solo respecto del fallecido en los términos del último párrafo del artículo 18º de la Ley.

ARTICULO 6º.- Las sanciones establecidas en el artículo 20º de la ley serán solicitadas por la autoridad ante la cual tramita el expediente, quien elevará las actuaciones con la solicitud de sanción y la fundamentación de dicho pedido a su superior inmediato. Este podrá rechazar la petición in limine o dar traslado al mandatario a efectos de que formule el pertinente descargo, luego de lo cual resolverá.

ARTICULO 7º.- Hasta tanto se reglamente el régimen disciplinario la autoridad administrativa podrá aplicar sanciones de apercibimiento o multa de hasta una suma equivalente a cinco salarios mínimos mensuales únicamente cuando el administrado :

a.- Realice acciones tendientes a substraer indebidamente las actuaciones en forma total o parcial, impedir la producción de

u



2242 / 94

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

REPUBLICA ARGENTINA

Poder Ejecutivo

prueba o a destruir prueba producida.

b.- Calumnie o injurie a empleados , funcionarios u otros administrados intervinientes en el procedimiento .

Ello con independendencia de las acciones civiles o criminales que correspondieren. En todos los casos se observará el procedimiento establecido en el articulo 6º de la presente.

ARTICULO 8º.- Los expedientes serán compaginados en cuerpos numerados que no excedan de doscientos fojas, salvo los casos que tal límite obligare a dividir escritos o documentos que constituyan un solo texto o contengan instrumentos que por su voluminosidad hagan necesaria otra división.

ARTICULO 9º.- Todas las actuaciones deberán foliarse por orden correlativo de incorporación incluso cuando se integren con más de un cuerpo de expediente. Asimismo se foliarán las copias de notas, informes o disposiciones que se agreguen junto con su original.

ARTICULO 10º.- Cuando los expedientes vayan acompañados de antecedentes que por su volumen no puedan ser incorporados, se confeccionarán anexos, los que serán numerados y foliados en forma independiente, de lo que se dejará debida constancia en el expediente principal.

ARTICULO 11º.- Los expedientes que se incorporen a otros continuarán la foliatura de éstos, dejándose constancia en la carátula de su agregación.

ARTICULO 12º.- Los desgloses deberán solicitarse por escrito y se

u



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida 2242/94

e Islas del Atlántico Sur

REPUBLICA ARGENTINA

Poder Ejecutivo

harán bajo constancia en el expediente del retiro efectuado con firma del empleado o funcionario interviniente y del receptor de las piezas desglosadas.

ARTICULO 13º.- Cuando se inicie un expediente o trámite con fojas desglosadas, éstas serán precedidas de una nota con la mención de las actuaciones de las que proceden, de la cantidad de fojas con que se inicia el nuevo expediente y las razones que existieron para hacerlo.

ARTICULO 14º.- Previo al proceso de reconstrucción establecido en el artículo 28º de la Ley la autoridad administrativa de oficio o a pedido de parte debe ordenar la búsqueda del expediente comunicando dicha disposición a todas aquellas oficinas y/o dependencias donde el expediente pudiera hallarse. Transcurridos quince días desde que se haya dictado la orden de búsqueda el administrado podrá requerir se tenga por comprobada la pérdida o extravío del expediente y se inicie el proceso de reconstrucción establecido en el artículo referido.

ARTICULO 15º.- En todos los casos en que se compruebe pérdida o extravío total o parcial de un expediente debe substanciarse obligatoriamente una información sumaria o sumario a fin de determinar las responsabilidades en el hecho y aplicar las sanciones que pudieran corresponder.

ARTICULO 16º.- Solo los titulares de los poderes Legislativo y Judicial, los ministros del Poder Ejecutivo, los titulares de entes autárquicos, el Fiscal de Estado y los titulares del Tribu-

u
A



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
Poder Ejecutivo

2242/94

nal de Cuentas pueden declarar reservadas o secretas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes en los términos del artículo 47º de la Ley.

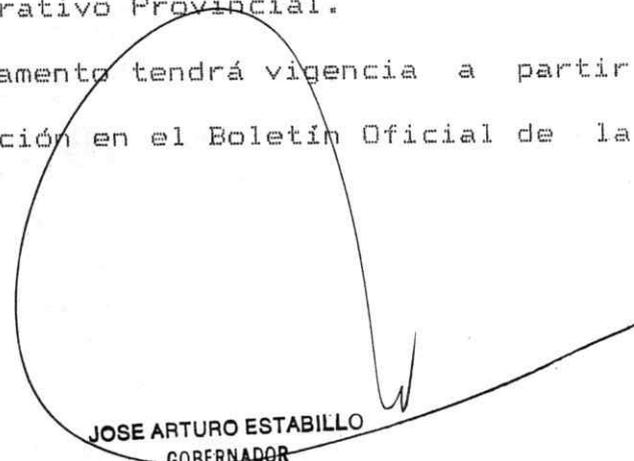
ARTICULO 17º.- Unicamente están exceptuados de prestar declaración testimonial en los términos del artículo 75º de la Ley el Gobernador, el Vice Gobernador, el Vicepresidente Primero de la Legislatura, los Miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y los Intendentes de las Ciudades de Río Grande y Ushuaia.

ARTICULO 18º.- El pedido de aclaratoria normado en el artículo 147º de la Ley suspende los términos para recurrir.

ARTICULO 19º.- Hasta tanto el Poder Ejecutivo no determine lo contrario mediante norma expresa mantendrán su vigencia los procedimientos especiales existentes al momento de la sanción de la Ley de Procedimiento Administrativo Provincial.

ARTICULO 20º.- El presente reglamento tendrá vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.-


CARLOS ALBERTO PÉREZ
Ministro de Salud
y Acción Social


JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR